



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA
Procedimiento: 1091/2016

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO/A. SR/A. D./D^a. [REDACTED],
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE
SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 98/2019

En SEVILLA, a 26 de febrero de 2019 , vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número **1091/2016**, promovidos por [REDACTED]; contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; sobre Seguridad Social en materia prestacional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, 19 de octubre de 2018, al que comparecieron las partes que constan en el acta..

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.



HECHOS PROBADOS

1º Doña [REDACTED] (la demandante), [REDACTED], afiliada a la Seguridad Social con el nº [REDACTED], en situación de alta o asimilada en el Régimen General y cuya profesión habitual es la de empleada de banca inició un periodo de incapacidad temporal el 15 de septiembre de 2015 seguido sin solución de continuidad de un expediente de incapacidad permanente que culminó con resolución de 15 de junio de 2016 por la que se le reconoció la incapacidad permanente total para la profesión habitual por la contingencia de enfermedad común con derecho a pensión de un 55% de su base reguladora que asciende a 2917,85 € (resolución a los folios 32 y 33 y dictamen del EVI al folio 48 vuelto)

2º Interpuesta reclamación previa fue desestimada por resolución de 28 de septiembre de 2016 al folio 133 por reproducida.

3º La trabajadora presenta una hernia discal cervical intervenida en dos ocasiones con mielopatía cervical y discopatía degenerativa lumbar presentando limitaciones para tareas de mínimos requerimientos de columna cervical así para posturas forzadas o mantenidas, movilización de cargas y para cualquiera que requiera de riesgo para sí o para terceros, conducción de vehículos y/o desplazamientos largos. (informe médico de síntesis a los folios 49,50 y 51)

4º La trabajadora también presenta una cardiopatía isquémica, infarto agudo de miocardio; estenosis de la arteria descendente anterior del 95% tratada con stent, epoc, hidronefrosis izquierda por insuficiencia uretral, gonalgias por artrosis tricompartmental y problemas urinarios (malla vesical) y ginecológicos. (informe pericial a los f. 146 a 148)

5º A consecuencia de sus patologías la actora presenta dolor, pérdida de fuerza, vértigos y alteración grave de sensibilidad de miembros superiores e inferiores (informe pericial a los f. 146 a 148)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HECHOS PROBADOS



El relato de hechos probados se desprende de la prueba practicada consistente en el expediente administrativo, así como por el informe pericial.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE

El artículo 194 de la LGSS establece; "1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquélla a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos."

TERCERO.- DECISIÓN DEL CASO



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La demandante apenas puede mover la columna cervical y presenta dolores, pérdida de fuerza y de sensibilidad en los miembros superiores inferiores así como crisis vertiginosas .La demanda debe ser estimada dado que la actora no presenta a consecuencia de sus limitaciones capacidad laboral residual relevante para desarrollar con un mínimo de eficacia, rendimiento y dedicación un quehacer laboral reglado dado, sobre todo, la grave patología cervical que le impide realizar tareas con mínimos requerimientos de la columna cervical, a lo que se une la patología lumbar.

CUARTO.- RECURSOS

La presente sentencia no es firme pues cabe interponer frente a ella recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

También se advierte al Organismo demandado de que, si recurre, deberá acreditar mediante certificación que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del Recurso.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en impugnación de la resolución de 15 de junio de 2016 y, en consecuencia, reconocer a la actora el grado de incapacidad permanente absoluta por enfermedad común con derecho a prestación en cuantía y efectos reglamentarios.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe **recurso de suplicación**.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

